

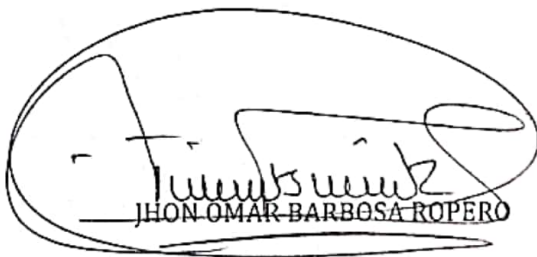
EJECUTIVO No. 541744089001-2005-00047-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que lo viable es REQUERIR al Pagador del FER para que informen el estado actual de los embargos que se encuentran registrados con anterioridad al aquí comunicado mediante oficio No. 180 de fecha 22 de septiembre de 2005 (Del cual se adjunta copia). Oficiar Advirtiéndole que a esta orden judicial debe dársele cumplimiento inmediato y su efectividad comunicarla dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Oficiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 8 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2014-00142-00.

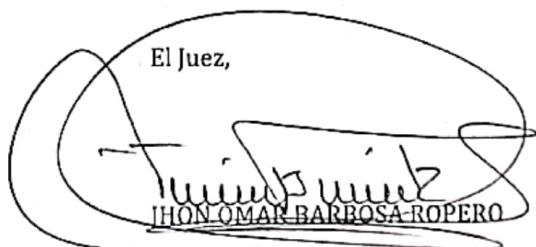
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito contentivo de Poder obrante (Pag2Doc32ExpDigital), téngase por revocado el endoso en procuración al Dr.(a) HECTOR MANUEL COTE PEREZ (Artículo 76 del C. G. del P.); RECONOCER personería al Dr.(a) FRANKLIN RAMON SUAREZ, para que actúe dentro de este Proceso como Apoderado Judicial de la Demandante JACOB VERA DE VARGAS, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 8 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA

Secretaria

ARTICULO 409 DEL C.G. DEL P.

PROCESO DIVISORIO

Proceso: DIVISORIO

Radicado: 5417440890012019-00051-00

Demandante: JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ

Demandados: SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON

VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA,

GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO

VILLAMIZAR VERA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ mediante apoderado judicial en contra de SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

II.- ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ promovió este juicio divisorio en contra de los señores (as) SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA a fin de que se decrete la división material, del inmueble ubicado en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) de la población de Chitagá distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3-58-72 por la carrera, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan en los hechos de la demanda.

LAS PRETENSIONES

Como pretensión solicita la división material de la casa de habitación de dos plantas construida de paredes madera teja y zinc con quince (15) piezas pisos de baldosín cemento y madera con patio y un garaje techo con zinc y sus correspondientes servicios de luz agua y sanitarios junto con el suelo en que esta edificada situada en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) de la población de Chitagá distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3-58-72 por la carrera con una superficie de quinientos setenta y siete (577 metros cuadrados) y determinada por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 27 metros con 20 centímetros con la plaza pública; POR EL ORIENTE: con propiedades de Gilberto Vera; POR EL SUR: con propiedades de los herederos de Otoniel Maldonado; y POR EL OCCIDENTE: Calle real al medio y en una extensión de veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40) propiedades de Miguel Antonio y Fausto Antonio Villamizar con matrícula inmobiliaria No. 272-22658 y ficha catastral 01-00-0011-0011-0-00-000.

Así mismo solicita se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de instrumentos públicos de pamplona.

TRAMITE PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandantes y demandados son condueños, así como del certificado de libertad y tradición que refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, y dictamen de acuerdo a lo establecido en el inc. 3 del art. 406 del C.G.P., por auto dictado veintisiete (27) de mayo de 2019, (doc.006 exp. digital), se admitió la demanda dentro del procesos iniciado a través de apoderado judicial por JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ; contra SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA ordenándose su notificación y traslado a los demandados por el término legal las que se surtieron de la siguiente forma:

El día 22 de agosto de 2019, se notificó personalmente la señora MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA quien se identificó con cedula de ciudadanía número 60.261.912, corriéndole el respectivo traslado, (doc.10 Exp.Digital).

El día 28 de agosto de 2019, se notificaron personalmente los señores (as) SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA quien se identificó con cedula de ciudadanía número 27.687.632 y el señor IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA quien se identificó con cedula de ciudadanía número 88.164.940 corriéndoles el respectivo traslado, (doc.11 y 12 Exp.Digital).

El día 30 de agosto de 2019, se notificó personalmente el señor MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA quien se identificó con cedula de ciudadanía número 1.090.371.355, corriéndole el respectivo traslado, (doc.13 Exp.Digital).

El señor GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA se encuentra debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (doc.28 Exp.Digital).

Quiénes durante el termino de traslado guardaron absoluto silencio.

La demanda fue inscrita en el FMI 272-22658 (doc.008 Exp.Digital).

Al proceso fue aportado dictamen pericial que determina el valor del bien, y el tipo de división procedente.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que *"(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."*

Dado el inconveniente de la copropiedad, los artículos 1.974 del Código Civil y 406 del C.G.P., éste último subrogatorio del artículo 2.334 del Código Civil, consagran la "actio communi dividundo", que desde la legislación romana faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte.

Del texto del art. 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

4. - DEL CASO CONCRETO:

Como se dejó explicado el señor JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ, es copropietario, junto a los señores (as) SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-22658, de la Oficina de Instrumentos de Pamplona.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

1. El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

2. Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

3. La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece "[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"

En caso sub examine, se ha solicitado la división material del inmueble ubicado en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3 58-72 por la carrea, del Municipio de Chitagá (Norte de Santander), identificado con código catastral 541740100000000011001100000000, e individualizado jurídicamente con el F.M.I. No. 272-22658 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona, cuyos linderos se describen en la demanda, el cual ha señalado es susceptible de ser dividido en dos partes, de acuerdo a la proporción que a cada uno le corresponde según su cuota parte.

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área total del terreno de 595 mts², y el certificado de tradición inmobiliaria establece que la propiedad está distribuida de la siguiente manera, un 50% para el demandante Jesús Antonio Flórez Flórez, conforme anotación No. 8 del referido instrumento público, y para los demandados Socorro Herleny Villamizar Vera, Iván Adolfo Villamizar Vera, Mayra Isabel Villamizar Vera, Gustavo Alveiro Villamizar vera y Manuel Fernando Villamizar Vera el otro 50% conforme Anotación No. 7.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el inmueble sobre el que se pretende su división tiene una extensión superficial de 595 m², se advierte que es susceptible de ser dividido tal como actualmente se encuentra materialmente dividido esto es manteniendo sus dos unidades residenciales funcionales.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el inmueble objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 272-22658, en dos lotes, para ser entregados a los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como avalúo el presentado por la parte actora, el cual determinó el precio del inmueble, asumiendo como postura de división la allí formulada, conforme las razones anotadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOHN OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 8 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA

Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 541744089001-2021-00021-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de PRINCIPE PEÑA CARAVAJAL, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que no se vislumbra el endoso que alega tener la Sociedad de Servicios Jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

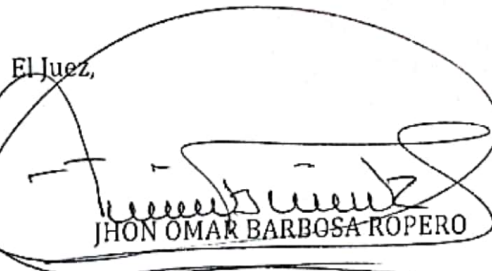
RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO

